

**SENTENCIA:**

En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de febrero del año 2.026, **LUCIANO PEDRO GARRIDO**, Juez Unipersonal del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, procedo a dictar Sentencia en Autos caratulados: "**D N M; MD R S/ USURPACIÓN**".

**LEGAJO N°: MPF-AL-01585-2023**, en relación a las audiencia de juicio en las que intervino el Sr. Agente Fiscal **Dr. RICARDO ROMERO** y el Defensor Oficial **Dr.GUSTAVO VIECENS**, asistente técnico de los enjuiciados:

**D R M, ... ; y N M D, ...-**

A ambos imputados se les atribuye el siguiente hecho:

"Ocurrido en fecha 23/08/2023, en horas de la mañana, en el domicilio sito en calle ... de la ciudad de Allen. En tales circunstancias N M D y D R M, con violencia y en clandestinidad, esto es, sin conocimiento ni posibilidad de repeler la invasión del inmueble por parte de quien tenía derecho a excluirlos, previo romper el candado que aseguraba la puerta de ingreso, invadieron la vivienda sita en calle ... de Allen, identificada catastralmente como ... , propiedad de C M y A F, con la evidente intención de despojar a su propietario de la posesión y del uso y goce de la misma. La denunciante L F en representación de su padre A F (quien se encuentra imposibilitado de caminar por razones de salud), mantuvo la posesión del inmueble de forma continua hasta el día 23/08/23, fecha en que los imputados, de manera violenta y clandestina, aprovechando un momento en que la poseedora no podía repeler la ocupación, llevaron a cabo la ilegítima invasión del inmueble rompiendo los candados de las puertas de ingreso".-

Dicha plataforma fáctica fue calificada legalmente como autor

penalmente responsable de los delitos de Usurpación, por violencia y clandestinidad (**Arts. 181 y 45 del Cód. Penal**); y

**CONSIDERANDO:**

Celebrado el Juicio de responsabilidad, en fecha 01 de julio del año 2025 se dicto veredicto de culpabilidad respecto de los dos enjuiciados, conforme hecho y calificación legal imputada por el representante del ministerio Publico Fiscal.-

Celebrada en el día de la fecha audiencia de Cesura, el Agente Fiscal Ricardo Romero, pone en conocimiento del Tribunal que entre las partes de este proceso se cebró un acuerdo conciliatorio mediante el cual los imputados M y D se comprometieron a desalojar la vivienda objeto del hecho.-

Que lo acordado por las partes se cumplió de manera efectiva, por lo que conforme lo informado, la denunciante L F, se desintereso de la acción penal, lo que llevo al Titular del Ministerio Publico Fiscal solicitar la absolución de los imputados por aplicación del Criterio de oportunidad reglado en el Art.96 inc. 5) del Código Procesal Penal.-

Que el Defensor Oficial adhirió a lo solicitado.- Ahora bien, mas allá de la declaración de responsabilidad dictada oportunamente, el pedido de absolución debidamente fundado de los imputados por parte del Ministerio Publico Fiscal, se torna obligatorio para el suscripto. Ello toda vez que tal circunstancia no solo surge de los precedentes de la CSJN “Tarifeño” de fecha 28/12/89, “Laglaive” del 27/05/04 y “Mostaccio” del 17/02/04 -entre otros-, sino que tambien expresamente nuestro sistema de enjuiciamiento en el Art. 191 segundo párrafo prescribe que “ ... debiera absolver si las partes asi lo requieran ...”.-

En consecuencia, corresponde obrar conforme lo peticionado.-

**FALLO:**

**I.- ABSOLVER a D R M y N M D, ya filiado en autos, como Autores material y penalmente responsables del delito de USURPACION (Arts. 45 y 181 del Código Penal), sin costas del proceso (Arts. 14, 96 inc. 5 y 191 y cctes. CPP).-**

**II.- Notifíquese, Regístrese, Archívese. Hágase saber el resultado final a la Víctima de éste Proceso.-**

Firmado digitalmente por GARRIDO Luciano Pedro

Fecha: 2026.02.13

10:01:15 -03'00'